



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM.

PRIMERA

Sentencia N° 46

Sucre, 7 de mayo de 2018

Expediente : 083/2016
Demandante : Agencia Despachante de Aduana CIDEPA S.R.L
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Jerárquica: AGIT-RJ N° 0211/2016 de 29 de febrero
Magistrado Relator : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda de fs. 25 a 33, presentada por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., representada por Felipe Vera Botello contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, legalmente representada por el Lic. Daney David Valdivia Coria, la contestación de fs. 126 a 133, decreto de autos para Sentencia de fs. 198, los antecedentes del proceso, y:

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1. Demanda y petitorio.

La Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., señala que la Declaración Única de Importación C-8946 de 10 de julio de 2007, cuya mercancía ingreso esta exenta del pago de tributos, declarando en el rubro 47 "Base Imponible" con valor "cero" a pagar por convenio internacional entre Bolivia y Estados Unidos, por lo que no correspondería la ejecución como pretende la Administración Aduanera; sin embargo, sin fundamento alguno vulnerando el debido proceso, mediante Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 349/2015 de 8 de septiembre, emitido por la Regional La Paz de la ANB, de manera ilegal y arbitraria, se rechazó la solicitud de prescripción, emitiéndose la Resolución Determinativa AN -GRLPZ-LAPLI N° 112/2011 de 2 de diciembre de 2011, por presunta omisión de pago, tramitado en la Administración de Aduana Interior La Paz.

En ese entendido, manifiesta que debió declararse expresamente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN -GRLPZ-LAPLI N° 112/2011

de 2 de diciembre, emergente de la Declaración Única de Importación C-8946, que se encuentra prescrita en la acción, sanción y ejecución tributaria, siendo este el único punto que se demanda, y no hacerlo ocasiona indefensión, ya que conforme dispone el art. 5 del DS 27310 el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria, que conforme la Sentencia Constitucional 1606/2002-R de 20 de diciembre, y otras similares, que han establecido que en vigencia plena de los derechos de las personas, cuando el contribuyente está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, si considera que el adeudo tributario y la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento administrativo de ejecución a cargo de las autoridades tributarias, concluyendo la indicada sentencia que la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla en forma fundamentada, como corresponde en un estado constitucional, evitando dilaciones indebidas que lesionan los derechos de las personas, dado que ningún acto de autoridad o funcionario público puede quedar libre del control mediante vías de impugnación del mismo en materialización del derecho a la segunda instancia.

En ese orden de análisis en mérito al art. 59 del Código Tributario, la entidad accionante solicitó oportunamente ante la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de La Paz, la prescripción tributaria por haber transcurrido más de cuatro (4) años en la presente causa, la misma que fue rechazada sin fundamento, aspecto que solicita sea subsanado.

Señala que la AGIT, no dispuso expresamente la nulidad de la Resolución Determinativa 112/2011 notificada el 8 de diciembre, emergente de la Declaración Única de Importación DUI C-8946 de 10 de julio de 2007, pese a que consideró que ha transcurrido más de cuatro años en este caso y conforme el art. 123 de la Constitución Política del Estado y del art. 150 del Código Tributario vigente, corresponde aplicar el art. 59. 2 de la Ley 2492, correspondiendo declarar nula y sin valor legal la Resolución Determinativa N° 112/2011 de 2 de diciembre, en resguardo del debido proceso.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y en consecuencia nula y sin valor legal la Resolución Determinativa N° 112/2011.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2. Contestación y petitorio.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que corresponde aclarar y destacar que los argumentos de la Resolución Determinativa N° 112/2011 a lo que hace referencia el demandante no fue objeto de impugnación ante la AGIT, haciendo notar que éste es el único argumento con el que se impugna mediante contencioso administrativo, la Resolución Recurso Jerárquica AGIT-RJ 0211/2016 de 29 de febrero, precisamente para pedir la declaración expresa de nulidad de la resolución determinativa, reiterando que este no fue fundamento de agravio ante esa instancia, y en virtud del principio de congruencia, la demanda sea declarada improbada.

Que sin perjuicio de ello, manifiestan que contra el Proveído de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SER-PIET 216/2015 de 20 de julio de 2015, que rechazó la prescripción solicitada por ADA CIDEPA LTDA., dicha entidad planteó oposición contra la ejecución por prescripción de la sanción de omisión de pago, así como contra la ejecución fiscal por prescripción de la acción de la Vista de Cargo, que fue rechazada mediante Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 349/2015 de 8 de septiembre, aspecto que demuestra la falta de congruencia que existe en la demanda planteada contra la AGIT.

En ese entendido, señala que la agencia despachante no solo puede ingresar a su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su momento sino que además, incorpora un aspecto que literalmente ya fue dilucidado y resuelto mediante un proceso contencioso tributario, situación que desvirtúa los argumentos que motivan la demanda interpuesta contra la AGIT y que deja por demás claro que conforme a derecho, no se puede dar curso a lo denunciado y petitionado por el demandante.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 211/2016.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

En fecha 10 de julio de 2007, la ADA CIDEPA LTDA tramitó la DUI C-8946 por su comitente ADRA BOLIVIA, para la importación de 40.000 KN de Trigo Machacado, bajo la modalidad de despacho inmediato, mediante

informe de fecha 17 de junio de 2011, se indico que la DUI esta pendiente de regularización, toda vez que ni el Importador ni el Agente Despachante de Aduana, presentaron la Resolución de Exoneración Tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al no haberse realizado la regularización correspondiente dentro del plazo de 60 días, debiendo incluir en la vista de cargo la sanción de 200 UFV por incumplimiento de regularización en el Despacho Inmediato.

En fecha 17 y 18 de octubre de 2011, la Administración Aduanera notificó mediante cédula a ADRA Bolivia y personalmente a la ADA CIDEPA Ltda., con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N1 085/2011 de 17 de junio, la que determinó un deuda tributaria de 74.731,42 UFV, correspondiente al GA e IVA, que comprende tributo omitido, intereses y multa del 100% del tributo omitido por la presunta contravención de Omisión de Pago, más la sanción de 200 UFV por incumplimiento al plazo de la regularización del Despacho Inmediato.

En fecha 8 y 14 de diciembre de 2011, se notificó por cédula a ADRA Bolivia, y personalmente a ADA CIDEPA Ltda., con la resolución determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 112/2011 de 2 de diciembre que declaró firme la Vista de Cargo, instruyendo la ejecución tributaria.

El 14 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 216/2015 de 20 de julio por el que se comunicó que se dará inicio a la Ejecución Tributaria, a partir del cual se aplicarán medidas coactivas en su contra.

El 18 de agosto de 2015 ADA CIDEPA Ltda., presentó oposición de prescripción de la acción de la Vista de Cargo y Proveído de ejecución tributaria, bajo el argumento de haber transcurrido más de dos años dispuestos por el art. 59. III de la Ley 2492.

El 14 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 349/2015 de 8 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción planteada, instruyendo dar continuidad al cobro coactivo.

ADA CIDEPA Ltda. interpone recurso de alzada contra el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 349/2015 de 8 de septiembre, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0997/2015, que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

resolvió revocar parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 349/2015 de 8 de septiembre, consecuentemente mantiene firme y subsistente el tributo omitido más intereses por el GA e IVA, y se deja sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 112/2011.

Interpuestos los recursos jerárquicos por la ADA CIDEPA Ltda. y Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, la Autoridad de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0211/2016, que dispuso Anular la resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 349/2015 de 8 de septiembre inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, a objeto de evitar nulidades posteriores y no vulnerar derechos que le asisten al sujeto pasivo.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en establecer si correspondía que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0211/2016 determine la nulidad de la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 349/2015 de 8 de septiembre.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el caso en análisis, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que ADA CIDEPA Ltda pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción y la exención de tributos aduaneros, de manera expresa, disponga la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 112/2011; sin embargo, en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0211/2016 se determinó la nulidad de la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 349/2015 de 8 de septiembre, inclusive, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; es decir, al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa del demandante se dispuso la nulidad de obrados, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

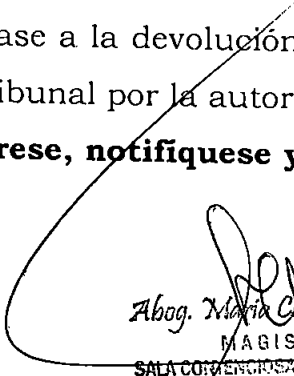
En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación del Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 349/2015, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar el proveído emitido y advertir que este carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados y lesionando el debido proceso, por lo que emitió la resolución anulatoria de obrados, en consecuencia el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.


Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0211/2016 de 29 de febrero cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 33, presentada por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Rosario Pilar Gutiérrez
SECRETARÍA DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE CONTROL
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 46 Fecha: 7 de mayo de 2018

Libro Tomas de Razón N° 1

Marco Antonio Méndez Masfuf
Abog. Marco Antonio Méndez Masfuf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA